

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CIRCASIA-QUINDÍO**

Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Asunto: Auto libra mandamiento ejecutivo
Radicado: 63.190.40.89.001.2022.00042.00
Ejecutante: Doriel Restrepo Parra
Ejecutada: Ezequiel Henao Sepúlveda
Interlocutorio: No. 169

El señor Doriel Restrepo Parra, con c.c. 1.097.039.292, por medio de apoderado judicial, presentó demanda para **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de Ezequiel Henao Sepúlveda, identificado con c.c. 18.494.657, tendiente a obtener que se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por incumplimiento en el pago de la obligación de cancelar unas sumas de dinero, contenidas en una letra de cambio.

La demanda cumple con los requisitos legales, toda vez que se aportó título que presta mérito ejecutivo (letra de cambio) contentivo de unas obligaciones expresas, claras y exigibles de pagar unas sumas de dinero, a cargo de la parte ejecutada. Por lo tanto, el despacho procederá a librar el mandamiento de pago en la forma solicitada.

En cuanto a las medidas cautelares solicitadas, se accederá a ellas, excepto a la cuenta de ahorros de Banco Davivienda, ya que el titular de ésta es la empresa Foenter Ingenieria S.A.S., tal y como consta en la certificación expedida por la entidad bancaria y no el ejecutado.

Por lo expuesto, el juzgado Primero Promiscuo Municipal de Circasia Quindío.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva, dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, promovido por Doriel Restrepo Parra, con c.c. 1.097.039.292, contra Ezequiel Henao Sepúlveda, identificado con c.c. 18.494.657, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de \$1.786.000, como capital contenido en la letra de cambio aportada.
- b. Por la suma a que asciendan los intereses remuneratorios desde el 25 de julio de 2021, hasta el 24 de agosto de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- c. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el literal a, desde el día 25 de agosto de 2021, hasta que se verifique el pago

de la obligación; intereses que se aplicarán a la tasa máxima permitida por la ley, teniendo en cuenta las variaciones que para el efecto certifique la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Imprimir a la presente demanda el trámite señalado en el artículo 422 y ss del Código General del Proceso y demás normas concordantes del mismo.

TERCERO: Disponer que durante el trámite del presente proceso se tenga en cuenta lo ordenado en los Decretos 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, así como las medidas que en adelante se adopten relacionadas con la pandemia ocasionada por el Covid-19.

CUARTO: Notificar personalmente este proveído al ejecutado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, o en su defecto, si lo prefiere en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que dispone del término de 5¹ días para pagar la obligación demandada con los intereses hasta que se cancele la deuda y de 10² días para contestar y proponer las excepciones que estime pertinentes, términos que corren conjuntamente, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda con sus anexos. Igualmente que en caso de tratarse de debatir los requisitos formales del título ejecutivo sólo se podrán discutir mediante recurso de reposición.³

QUINTO: Decretar el embargo de las 15 acciones ordinarias de las cuales es propietario el demandado, en la Sociedad Foenter Ingenieria S.A.S., con Nit. 901.406.697-1 y matricula mercantil No. 244670.

Líbrese oficio dirigido a la Cámara de Comercio de Armenia, a fin de que inscriban la medida en el libro respectivo.

SEXTO: Ordenar el embargo y retención de las sumas de dinero que llegare a tener el demandado en cuentas de ahorro, corrientes o en cualquier título bancario o financiero en las siguientes entidades bancarias:

Banco Popular, Banco Bbva, Banco Av Villas, Bancolombia, Banco Colpatria, Banco Davivienda, Banco Corbanca, Banco Scotiabank, Banco Agrario de Colombia y Banco de Bogotá.

Se limita la medida en la suma de \$3.100.000

Líbrese y envíense los oficios respectivos.

SÉPTIMO: No se accede a la solicitud de embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren contenidas en la cuenta de ahorros No. 1360000905606 del Banco Davivienda, ya que el titular de ésta es la empresa Foenter Ingenieria S.A.S., tal y como consta en la certificación expedida por la entidad bancaria.

¹ Artículo 431 del C.G.P.

² Artículo 442 del C.G.P.

³ Artículos 430 y 318 del C.G.P.

OCTAVO: Reconocer personería al abogado Hernán Ocampo González, identificado con c.c. No. 1.273.956, portador de la T.P. No. 255.277 del C.S.J, para actuar en representación de la parte.

Notifíquese,

JENNIFER GONZÁLEZ BOTACHE

Jueza

Firmado Por:

Jennifer Yorlady Gonzalez Botache

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Circasia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66373d568a5af236d32fce2455da18eea9d2cbbe8ba53a8df2eb1e803e46dd4c

Documento generado en 22/03/2022 07:57:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>